

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 113 -2011-OEFA/DFSAI

Lima, 06 de diciembre de 2011

VISTOS:

El Informe N° 130-2011-OEFA/DFSAI/SDI del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Carta N° 37-2011-OEFA/DFSAI a la empresa minera Anglo American Exploration Perú S.A.C., el escrito de descargo con registro de ingreso OEFA N° 06579, y los demás actuados en el Expediente N° 017-2011-DFSAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. La Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) encargó a la empresa Asesores y Consultores Mineros S.A. - ACOMISA (en adelante, la Supervisora), realizar la Supervisión Especial al Proyecto de Exploración "Chipispaya" de propiedad de la empresa Anglo American Exploration Perú S.A.C. (en adelante, Anglo American).

La acción de supervisión en campo se efectuó entre el 20 y 21 de diciembre de 2009, siendo que, la Supervisora presentó al OSINERGMIN a través de la carta S/N, de fecha 02 de enero de 2010¹, el Informe de Fiscalización de Normas de Protección y Conservación del Medio Ambiente, acompañado de las actas respectivas y demás medios probatorios.

- c. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013², se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- d. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.



¹ Fojas 16 al 116 del expediente 135-09-MA/E

² Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Legislativo N° 1013

Segunda Disposición Complementaria Final
Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

- e. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁴, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- f. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- g. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
- h. Mediante Carta N° 037-2011-OEFA/DFSAI⁵, notificada el 17 de mayo de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), dio inicio de al presente procedimiento administrativo sancionador contra Anglo American, por haber infringido el artículo 16° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM).
- i. Con carta S/N recibida el 07 de junio de 2011⁶, Anglo American presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra.



II. IMPUTACIÓN

2.1 Infracción al artículo 16°⁷ del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.

"La empresa minera ha variado la ubicación del sondaje diamantino DDH-02 (PCH-2) en 309 metros lineales, para lo cual no contaría con la autorización de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros".

⁴ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

⁵ Fojas 1 al 6 del expediente 017-2011-DFSAI/PAS

⁶ Fojas 7 al 60 del expediente N° 017-2011-DFSAI/PAS

⁷ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera. Decreto Supremo N° 020-2008-EM

Artículo 16.- Variación por cuestiones operativas

Las plataformas de perforación consideradas en el estudio ambiental aprobado, deben ser instaladas en la ubicación aprobada por la DGAAM, pudiendo el titular variar su ubicación a una distancia no mayor de 50 metros lineales, sin requerir la aprobación de la autoridad. La ubicación de instalaciones, incluyendo las plataformas, en cualquiera de los lugares indicados en el artículo 31, debe ser evaluada y aprobada por la autoridad, en todos los casos, sin excepción, mediante el procedimiento señalado en el Artículo 32 o a través de la modificación del estudio correspondiente a la Categoría II, según corresponda.

Este incumplimiento es sancionable, de acuerdo a lo señalado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de conformidad con el numeral 2.4.1.6 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

III.- ANÁLISIS

3.1 Infracción al artículo 16° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera (en adelante, RAAEM)

La empresa minera ha variado la ubicación del sondaje diamantino DDH-02 (PCH-2) en 309 metros lineales, para lo cual no contaría con la autorización de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.

3.1.1 Descargos presentados por Anglo American

i) Fundamentos de Hecho

- a. Anglo American acepta la comisión de la infracción que se le imputa y solicita la aplicación de los beneficios correspondientes, consistente en la reducción del 50% del total de la multa, según lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, se tenga en consideración las circunstancias atenuantes a efectos de que se les establezca la mínima sanción aplicable.
- b. Afirman que, a fin de ejecutar su proyecto de exploración minera, suscribieron un "Convenio de Exploración Minera" con la Comunidad de Chipispaya y se solicitó el Certificado de Viabilidad Ambiental N° 027-2008-MEM-AAM, en el que se aprobó un área de 15 m x 15 m para las plataformas, siendo que la perforación materia de la presente imputación sólo disturbó un área de 10 m x 10 m.
- c. En la Supervisión Especial realizada por OSINERGMIN del 20 al 21 de diciembre de 2009, se detectó que la ubicación de la Plataforma "PCH-02" se varió en más de cincuenta (50) metros lineales, aproximadamente trescientos nueve (309) metros lineales.
- d. Al respecto, la empresa señala que la Supervisora equivocadamente compara la perforación "PCH-02" con las coordenadas de la perforación "DDH-02" de la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del Proyecto. Sin embargo, señalan que dicha equiparación antes mencionada es errada toda vez que su perforación denominada "PCH-02" no correspondía a aquella denominada "DDH-02" en la DIA, pues, la denominación en la DIA (DDH) es sólo referencial y no reflejan el orden en que las perforaciones serán ejecutadas, pues éstas son realizadas siguiendo un criterio geológico, no necesariamente siguiendo el orden que se indica en la DIA.
- e. En ese sentido, afirman que, la perforación denominada "PCH-02", que fue denominada así porque fue la segunda en ser ejecutada, corresponde a la plataforma "DDH-20" declarada en el DIA; por lo que, las coordenadas entre una y otra difieren en 142.26 m. y no 309 m; solicitando que se tome en cuenta al momento de determinar la sanción.



- f. Señalan que si bien la Supervisión y, en consecuencia, los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador ocurrieron durante la vigencia de la Certificación Ambiental de 2008, Anglo American manifiesta que aquella fue modificada por la Constancia de Aprobación Automática N° 010-2009-MEM/AAM⁸ y complementada por la Constancia de Aprobación Automática N° 008-2010-MEM-AAM⁹, y que en ésta última, declaró la nueva ubicación de la perforación "DDH-02".
- g. Anglo American sostiene que, a efectos de mantener la nomenclatura interna, la perforación "DDH-020" de la DIA del 2008 corresponde a la nomenclatura interna "PCH-02" (Figura X y Tabla 7 de la DIA del 2008) y, que en la DIA del 2010, las perforaciones "PCH-01" y "PCH-02" fueron declaradas como A1 y A2 respectivamente; por lo tanto, señalan que se ha subsanado la infracción materia de imputación antes del inicio del presente procedimiento, lo cual debe ser considerado como un atenuante al momento de imponer la sanción.

ii) Fundamentos de Derecho

- a. Anglo American señala que, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), la Administración debe aplicar el Principio de Razonabilidad¹⁰, en caso requiera generar algún gravamen al administrado, de optar por aquellas medidas que resulten proporcionales a los fines que se deseen tutelar, siendo que la razonabilidad constituye un límite a sus facultades discrecionales, lo cual se refleja en la LPAG al momento de establecer claramente los criterios de razonabilidad.
- b. En ese sentido, señalan que, en el presente caso se han satisfecho los criterios que permitirán imponer únicamente la menor sanción posible por la infracción que se imputa y cuya comisión han reconocido.
- c. En relación a los criterios de razonabilidad que justifican la imposición de la menor sanción posible, señalan que, respecto al daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la perforación constituye una alternativa que ha generado un menor impacto ambiental, a que si se hubiera efectuado conforme a lo establecido en el DIA, ya que el área disturbada en la plataforma fue de 10 m x 10 m y no 15 m x 15 m.

⁸ Anexo 1-H, folios 37 al 44 del Expediente N° 017-2011-DFSAI/PAS

⁹ Anexo 1-I, folios 45 al 53 del Expediente N° 017-2011-DFSAI/PAS

¹⁰ Ley de Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444

TÍTULO IV

De los procedimientos especiales

CAPÍTULO II

Procedimiento Sancionador

Subcapítulo I

De la Potestad Sancionadora

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

- k. Asimismo, Anglo American manifiesta que la distancia entre lo declarado en la DIA de 2008 y lo efectivamente perforado es sólo 142.26 metros lineales, lo que determina que el área disturbada sea de 600.4 m², monto menor al que se hubiera obtenido utilizando los 309 metros lineales empleados por el OSINERGMIN, es decir, 1698.6 m².
- l. Es así que, más allá de la variación en la plataforma "PCH-02", Anglo American refiere que nunca ha infringido el área que ha sido materia de la DIA 2008, lo que determina que no existe una afectación relevante al medio ambiente y deriva en que no pueda imponérseles una sanción diferente a la mínima posible.
- m. En lo que respecta al perjuicio económico causado a la población local, la empresa señala que, debe tenerse en cuenta la comunicación remitida por las autoridades de la Comunidad Campesina de Chipispaya¹¹, quienes manifiestan que los trabajos se hicieron con el consentimiento de la comunidad, es decir, las obras no afectan a los titulares de los terrenos y no representan un perjuicio económico a dichas personas. Asimismo, señalan que el área se ubica a 5 Km. de la población sobre una zona desértica.
- n. Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, el titular minero refiere que, no registra sanción administrativa alguna.
- o. En relación a las circunstancias de comisión de la infracción, Anglo American manifiesta que en su momento, señaló a la Supervisora, las perforaciones fueron realizadas en las ubicaciones actuales atendiendo al hecho de que no podían avanzar en la construcción del acceso para llegar a la plataforma DDH-20 de la DIA, debido a que esa porción de terreno está constituida por roca intrusita que requiere el uso de explosivos, siendo que en ese momento no se contaba con el permiso respectivo.
- p. Sobre el beneficio económico por haber infringido el marco legal, Anglo American señala que, el mismo sería aparente y estaría dado por el ahorro del costo de la construcción de acceso hasta la plataforma DDH-20 alcanzando la suma de US\$ 8,000.00 dólares americanos y en la construcción de una plataforma de 15 x 15 con un costo de US\$ 500.00 dólares americanos, ahorro que indican fue momentáneo y aparente, ya que igualmente, se gestionaron los permisos para continuar con los trabajos, los cuales se ejecutaron el año 2010.
- q. Anglo American señala que, en relación a la existencia de intencionalidad, ésta no se ha configurado toda vez que no ha existido intención alguna de infringir la DIA. Sostienen que, sus técnicos erróneamente entendieron que al encontrarse dentro del área declarada en la DIA, no necesitaban mayor autorización.
- r. Por otro lado, Anglo American afirma que se encuentra dentro de las causales para la atenuación a la imposición de sanciones administrativas¹², al haber



¹¹ Anexo 1-L, folio 56 del Expediente N° 017-2011-DFSAI/PAS

¹² Ley de Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444

TÍTULO IV

De los procedimientos especiales

CAPÍTULO II

Procedimiento Sancionador

Subcapítulo I

De la Potestad Sancionadora

Artículo 236-A.- Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones

subsano su conducta infractora antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, incluyendo la ubicación de la plataforma de operación en la DIA de 2010, por lo que, a partir de la emisión de la Constancia de Aprobación Automática N° 008-2010-MEM-AAP, se subsanó la conducta infractora que es objeto del presente procedimiento sancionador.

- s. Finalmente, Anglo American solicita tener en consideración dicha situación a fin de imponerles la menor sanción posible, en tanto que, según refieren, a la fecha no existe ilícito administrativo que perseguir o reparar, pues la eliminación de la situación ilegal fue remontada por voluntad de Anglo American sin la necesidad de intervención punitiva del Estado.

3.1.2 Análisis

- a. El artículo 16° del RAAEM señala que, las plataformas de perforación consideradas en el estudio ambiental aprobado, deben ser instaladas en la ubicación aprobada por la DGAAM, pudiendo el titular variar su ubicación a una distancia no mayor de 50 metros lineales, sin requerir la aprobación de la autoridad.
- b. Mediante Constancia de Aprobación Automática N° 027-2008-MEM-AAM, se aprobó la DIA del Proyecto de Exploración Chipispaya, en ella se señala lo siguiente:



TABLA 7

Ubicación de los pozos de perforación

N°	Nombre	Coordenadas UTM	
		Este	Norte
1	DDH-01	370647,34	8069269,72
2	DDH-02	370200,36	8069791,35
3	DDH-03	370692,59	8069723,35
4	DDH-04	370289,95	8069418,38
5	DDH-05	369695,11	8070058,44
6	DDH-06	369393,31	8070208,79
7	DDH-07	369685,60	8069503,17
8	DCH-08	370603,82	8070137,63
9	DDH-09	370056,54	8069774,32
10	DDH-10	369728,91	8069896,59
11	DDH-11	369922,85	8069320,53
12	DDH-12	369386,22	8069250,66
13	DCH-13	369514,26	8069953,76
14	DDH-14	370858,67	8069452,33
15	DDH-15	370167,64	8070026,53
16	DDH-16	369951,85	8069540,08
17	DDH-17	370451,96	8069075,75
18	DDH-18	369410,70	8069591,67
19	DDH-19	369712,72	8069152,85
20	DCH-20	370384,17	8069774,32

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

(...)

- c. Al respecto, en el Informe de Supervisión¹³, la Supervisora señala que *“El Titular Minero debe contar con la autorización de la autoridad competente (DGAAM) para variar su ubicación a una distancia de 309 m. lineales. La ubicación del sondaje diamantino DDH-02 (PCH-2) aprobado en coordenadas UTM-PSAD56 es N: 8 069 791, E: 370 200 y el constatado durante la supervisión fue de N°: 8 069 701, E: 307 496 (...)”*.
- d. En ese sentido, la presente imputación se sustentó en la fotografía¹⁴ donde se verifica que el hito de concreto, cuyas coordenadas UTM difieren en más de 50 metros lineales con los medidos en la Supervisión.
- e. Al respecto, cabe indicar que, Anglo American acepta la comisión de la infracción; sin embargo, cuestiona la distancia que efectivamente se habría desplazado la plataforma cuya variación se le imputa, señalando que la plataforma denominada como “PCH-02” correspondía a la plataforma denominada como “DDH-20” en su DIA y no a la plataforma “DDH-02” como se le imputa, argumentando que las plataformas no son construidas en el orden establecido en el DIA sino de acuerdo a la viabilidad técnica del proyecto.
- f. La empresa afirma que si se toma en cuenta que la plataforma variada es la “DDH-20”, la distancia de variación sería de 142.26 m y no los 309 m. imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador, que corresponderían a la distancia entre la plataforma “DDH-02” y la plataforma efectivamente ejecutada, denominada “PCH-02”.
- g. Al respecto, existiendo el reconocimiento de la empresa sobre la comisión de la infracción; sólo se analizará lo relativo a la determinación de qué plataforma fue variada y la consecuente distancia a la plataforma PCH-02.
- h. En tal sentido, del Acta de Supervisión Especial de dicha visita¹⁵, se verifica que la Supervisora puso en conocimiento del titular minero el hecho constatado respecto a la variación de la plataforma DDH-02, siendo que dicha Acta de Supervisión fue firmada por el representante de la empresa minera, sin realizar observación sobre la supuesta mención errónea a la plataforma DDH-02 y la aclaración sobre la supuesta plataforma correcta DDH-20.
- i. Por lo tanto, el argumento presentado por la empresa, no desvirtúa la imputación en el extremo referido a la distancia de la variación de la plataforma.
- j. Por otro lado, respecto a los argumentos presentados respecto al principio de razonabilidad, estos criterios serán tomados en cuenta a efectos de la graduación de la sanción.

3.1.3 Cálculo de multa aplicable

- a. Mediante el Informe N° 037-2011-OEFA/DFSAI/SDSAI, se efectuó el análisis para la determinación de la multa a imponerse a ANGLO AMERICAN EXPLORATION PERÚ S.A.C. por la infracción analizada en el presente

¹³ Foja 40 del Expediente N° 135-09-MA/E

¹⁴ Fotografías N° 6 (Fojas 44 del Expediente N° 135-09-MA/E)

¹⁵ Fojas 55 al 56 del Expediente N° 135-09-MA/E



procedimiento. La fórmula aplicada para la determinación de dicha multa es la siguiente:

$$M u l t a (M) = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

B = Beneficio Ilícito obtenido por el agente al incumplir la norma

p = Probabilidad de detección

F_i = Factores de Gradualidad de la Sanción

b.. El citado informe establece los fundamentos siguientes:

i) Beneficio ilícito

El incumplimiento de la empresa Anglo American Exploration Perú S.A.C. se origina debido a que el titular minero no realizó la modificación del alcance de su Declaración de Impacto Ambiental (DIA) (Categoría I) a fin de indicar la reubicación de las coordenadas del punto de sondaje y la plataforma de perforación y la eliminación de la plataforma original (motivo de sanción).



Con el objetivo de evitar dicho incumplimiento, la empresa debió realizar la contratación de dos ingenieros geólogos, un ingeniero ambiental, un topógrafo, un ayudante de topografía y un chofer (más el alquiler de la movilidad); por un periodo de 15 días¹⁶.

Adicionalmente la empresa se estaría ahorrando el pago por derecho de modificación de su estudio ambiental (exploración), fijado en 30% de una UIT según el TUPA del Ministerio de Energía y Minas.

Así mismo se incluyen tanto el costo de materiales de oficina para la presentación de la modificatoria y su valor de envío, como el costo estimado en herramientas necesarias¹⁷ (3%) para el desarrollo del estudio y los imprevistos¹⁸ (5%) considerando la tasa costo de oportunidad del capital (COK) del 12% anual, el periodo de actualización del monto de sanción a fecha de cálculo de multa, el tipo de cambio relevante y el impuesto a la renta (ver Anexo 1 del Informe de Cálculo de Multa).

De la evaluación se tiene que los beneficios por costos evitados del incumplimiento ascienden a 25,901.87 nuevos soles a diciembre de 2011.

ii. Probabilidad de Detección

La probabilidad de detección se estima en 1 debido a la facilidad de la constatación del evento infractor.

¹⁶ Estimación conservadora de los profesionales de la DFSAI.

¹⁷ Tomado del Expediente técnico "Módulo básico de adobe reforzado con geomalla". Pontificia Universidad Católica del Perú, marzo 2009.

¹⁸ Valor conservador estimado por los especialistas de la DFSAI.

iii. Factores de Gradualidad de la Sanción

Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 se muestran en el Anexo N° 2 del Informe de Cálculo de Multa. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.09.

iv. Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

Teniendo en consideración los resultados obtenidos en los literales precedentes se procede a formular el cálculo del monto al cual debe ascender la multa a imponerse, siendo éste el siguiente:

$$\text{Multa} = [(25,901.87) / (1)] * [1.00]$$

$$\text{Multa} = \text{S/. } 25,901.87 \text{ nuevos soles}$$

Dado que 1 UIT vigente equivale a S/. 3600, la multa expresada en UIT asciende a:

$$\text{Multa} = 7.19 \text{ UIT}$$

3.2 Infracciones verificadas en el presente procedimiento

En el presente procedimiento, ha quedado acreditado la comisión de una (1) infracción al artículo 16° del RAAEM, al haber variado la ubicación del sondaje diamantino DDH-02 (PCH-2) en 309 metros lineales, sin contar con la autorización de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros; lo cual deviene en sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 2.4.1.6. del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa ANGLO AMERICAN EXPLORATION PERÚ S.A.C. con una multa de 7.19 (Siete y 19/100 Unidades Impositivas Tributarias), vigentes a la fecha de pago, por la infracción detallada en la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.



Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oefa.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.